Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002521-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02098-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELANI YAHAIRA MAMANI GUTIÉRREZ**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02098-2022-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2021[1], interpuesto por **ELANI YAHAIRA MAMANI GUTIÉRREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** con fechas 2 y 7 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 2 y 7 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue en archivo digital y por casilla electrónica la siguiente información:

"1) Solicitud 2021-0000537 – Exp. 2021-0028388 del 02.09.2021

Solicito los informes técnicos emitidos por la Gerencia de políticas de gestión del servicio civil, de fecha 01 de setiembre hasta el 08 de setiembre de 2021

2) Solicitud 2021-0000551 – Exp. 2021-0028399 del 07.09.2021

Solicito los informes técnicos emitidos por la Gerencia de políticas de gestión del servicio civil, de fecha 7 de setiembre hasta el 14 de setiembre de 2021."

Con fecha 30 de setiembre de 2021, al no recibir respuesta a las solicitudes, la recurrente consideró denegada la información, y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° 000739-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION el 5 de octubre de 2021, sin adjuntar las solicitudes de información, las mismas que fueron remitidas con fecha 18 de octubre de 2022, mediante Oficio N° 000855-2022-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, y el expediente de apelación fue reasignado para el trámite con fecha 20 de octubre de 2022.

[1] Reasignado con fecha 20 de octubre de 2022.

Mediante la Resolución 002353-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] de fecha 20 de octubre de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 2 de noviembre de 2022, señalando la entidad que entregó la información solicitada el 2 de setiembre de 2021 con el Oficio N° 000660-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 14 de setiembre de 2021, y la información solicitada el 7 de setiembre de 2022 con el Oficio N° 0000680-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 17 de setiembre de 2021, siendo enviados a la casilla electrónica de la recurrente, por lo que indica se ha producido la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por el recurrente fue entregada por la entidad.

---

[2] Notificada mediante Cedula de Notificación N° 009799-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad https://app02.servir.gob.pe/mpv-web/#/info/form, el 26 de octubre de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

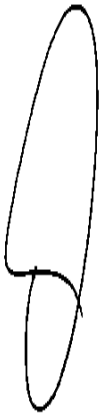

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."

En el presente caso la recurrente presentó a la entidad dos solicitudes de información con las cuales requirió los siguiente: *"1) Solicito los informes técnicos emitidos por la Gerencia de políticas de gestión del servicio civil, de fecha 01 de setiembre hasta el 08 de setiembre de 2021; 2) Solicito los informes técnicos emitidos por la Gerencia de políticas de gestión del servicio civil, de fecha 7 de setiembre hasta el 14 de setiembre de 2021",* y la entidad no atendió la solicitud, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, siendo que en sus descargos, la entidad alega que entregó la información después de presentado el recurso, habiendo operado la sustracción de la materia.

En cuanto a la Solicitud 2021-0000537 – Exp. 2021-0028388 del 02.09.2021 *con la cual se requiere: "Solicito los informes técnicos emitidos por la Gerencia de políticas de gestión del servicio civil, de fecha 01 de setiembre hasta el 08 de setiembre de 2021";* la entidad alega que fue atendida con el Oficio N° 000660-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado en casilla electrónica con fecha 14 de setiembre de 2021 y leído por el ciudadano el 11 de octubre de 2021.

Asimismo, indica "*a través del correo no-reply@servir.gob.pe se identificó el mensaje enviado el 14/09/2021 al correo* [redacted] *de la ciudadana, de la notificación de Oficio N° 0000660-2021- SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION"*; y que adicionalmente, con fecha 14 de octubre de 2021, se notificó al correo electrónico [redacted] el aludido oficio, adjuntando la información respectiva, por lo que habiendo otorgado la información después de presentado el recurso ha operado la sustracción de la materia.

Al respecto, se aprecia de autos el Memorando N° 000270-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 13 de setiembre de 2021 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión que indica lo siguiente:

"(…) con relación a (…) los informes técnicos emitidos (…) desde el 1 de agosto al 08 de setiembre de 2021 (…) debemos mencionar que el numeral 3 del articulo 17 del TUO de la LTAIP, establece lo siguiente: "3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".
Estando a lo expuesto en la norma citada, se han excluido todas las consultas formuladas por los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades publicas y, las efectuadas por el Ministerio Publico mediante sus fiscalías provinciales.

Por tanto, se adjunta copia simple de los informes técnicos emitidos y notificados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, los cuales se detalla en el Anexo N° 01, el cual figura en el enlace: https://drive.google.com/drive/u/0/folders/19dQKi02trf_zGUtVuwED6QGa_wKT-vh7"

Así también, obra en autos el Oficio N° 000660-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 14 de setiembre de 2021, dirigido al correo electrónico de la recurrente [redacted] consignando el enlace web https://drive.google.com/drive/u/0/folders/19dQKi02trf_zGUtVuwED6QGa_wKT-vh7, en el cual indica que remite el Memorando N° 000270-2021-SERVIR-GPGSC adjuntando los 55 informes técnicos descritos en el anexo 1, también adjunto al expediente.

En adición a ello, se remite a esta instancia el Informe N° 000088-2022-SERVIR-GG-OGAF-SITI-OPP emitido por la Subjefatura de Tecnologías de la Información, de fecha 30 de octubre de 2022, en el cual, respecto a los acuses de recibo del referido oficio, precisa lo siguiente:

2.5. El Sistema Casilla Electrónica Institucional muestra que el Oficio Nº 0000660-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, se notificó vía casilla electrónica el 14/09/2021 y fue leído por el ciudadano el 11/10/2021, tal como se muestra en la siguiente figura:

Fig. 6 Oficio Nº 0000660-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION en la casilla electrónica

2.7. A través de correo no-reply@servir.gob.pe se identificó el mensaje enviado el 14/09/2021 al correo [redacted] de la ciudadana, de la notificación del Oficio Nº 0000660-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, tal como se muestra en la siguiente figura:

Fig. 8 Mensaje enviado el 14/09/2021 al correo [redacted]

En cuanto a la Solicitud 2021-0000551 – Exp. 2021-0028399 del 07.09.2021 *con la cual se requiere: "Solicito los informes técnicos emitidos por la Gerencia de políticas de gestión del servicio civil, de fecha 7 de setiembre hasta el 14 de setiembre de 2021",* la entidad señala que fue atendida con el Oficio N° 000680-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION notificado en casilla electrónica con fecha 14 de octubre de 2021 y leído por el ciudadano el 23 de octubre de 2021.

Asimismo, indica que a través del correo no-reply@servir.gob.pe se identificó el mensaje enviado el 14/10/2021 al correo [redacted] de la ciudadana, de la notificación del Oficio N° 0000680-2021- SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION; y que adicionalmente, con fecha 14 de octubre de 2021, se notificó al correo electrónico [redacted] el aludido oficio, adjuntando la información respectiva, por lo que habiendo otorgado la información después de presentado el recurso ha operado la sustracción de la materia.

Al respecto, se aprecia de autos el Memorando N° 000279-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 17 de setiembre de 2021 emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión que indica lo siguiente:

"(…) con relación a (…) los informes técnicos emitidos (…) desde el 7 al 14 de setiembre de 2021 (…) debemos mencionar que el numeral 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, establece lo siguiente: "3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".
Estando a lo expuesto en la norma citada, se han excluido todas las consultas formuladas por los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades públicas y, las efectuadas por el Ministerio Publico mediante sus fiscalías provinciales.
Por tanto, se adjunta copia simple de los informes técnicos emitidos y notificados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, los cuales se detalla en el Anexo N° 01, el cual figura en el enlace:
https://drive.google.com/drive/u/0/folders/124IDH7X4k_UDqOHlHLef06TGwa6J8wED"

Así también, obra en autos el Oficio N° 000680-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 17 de setiembre de 2021, dirigido al correo electrónico de la recurrente [redacted] consignando el enlace web https://drive.google.com/drive/u/0/folders/124IDH7X4k_UDqOHlHLef06TGwa6J8wED, en el cual indica remitir el Memorando N° 000279-2021-SERVIR-GPGSC adjuntando 64 informes técnicos descritos en el anexo 1 también adjunto al expediente.

En adición a ello, se remite a esta instancia el Informe N° 000088-2022-SERVIR-GG-OGAF-SITI-OPP de fecha 30 de octubre de 2022, en el cual, respecto a los acuses de recibo del referido oficio, precisa lo siguiente:

2.6. El Sistema Casilla Electrónica Institucional muestra que el Oficio Nº 0000680-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, se notificó vía casilla electrónica el 14/10/2021 y fue leído por el ciudadano el 23/10/2021, tal como se muestra en la siguiente figura:

Fig. 7 Oficio Nº 0000680-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION en la casilla electrónica

2.8. A través de correo no-reply@servir.gob.pe se identificó el mensaje enviado el 14/10/2021 al correo [redacted] de la ciudadana, de la notificación del Oficio Nº 0000680-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION, tal como se muestra en la siguiente figura:

Fig. 9 Mensaje enviado el 14/10/2021 al correo [redacted]

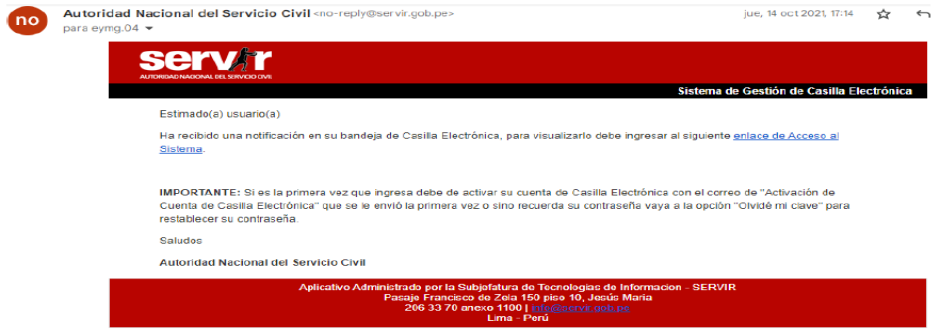

Asimismo, la entidad señala que la recurrente ha podido leer la información enviada a través de su casilla electrónica, ya que dicha casilla fue activada por aquella el 29 de setiembre de 2021, según muestra en las siguientes capturas de pantalla:

Fig. 2 Correo para la activación de la casilla electrónica.

2.2. A través de correo no-reply@servir.gob.pe se identificó el mensaje enviado el 29/09/2021 al correo [redacted] de la ciudadana, de la validación exitosa de la activación de su casilla electrónica, tal como se muestra en la siguiente figura:

Fig. 3 Correo del éxito de la activación de la casilla electrónica.

De lo anterior, se aprecia que la entidad a través del Oficio N° 000660-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 14 de setiembre de 2022, y del Oficio N° 000680-2021-SERVIR-ACCESO A LA INFORMACION de fecha 17 de setiembre de 2022, otorgó la información requerida en las solicitudes de información de fechas 2 y 7 de setiembre de 2021, respectivamente, observándose en autos la captura de pantalla de la casilla electrónica mediante la cual se envió la información y el correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022 dirigido al correo de la recurrente [redacted], al cual a decir de la entidad también fue enviada.

Sobre el particular, cabe señalar que, en relación a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], establece que:

"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1[5], volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 (…)" (Subrayado agregado).

En este caso, si bien la entidad remite a esta instancia la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la recurrente adjuntando la documentación mediante la cual se le hace entrega de la información que solicita, no se remite la respuesta de recepción proveniente de dicha dirección electrónica, por lo que no resulta posible verificar que la recurrente haya recibo la información por el correo electrónico en mención, además que no ha sido posible a este despacho acceder a los enlaces web que a decir de la entidad contenían la información.

Aunado a ello, si bien la entidad indica que la recurrente activó su casilla electrónica el 29 de setiembre de 2021, y que pudo leer la documentación enviada con fechas 11 y 29 de octubre de 2021, según indica acreditar con las capturas de pantalla que remite; de las mismas no es posible determinar de manera indubitable que la recurrente haya leído dicha información en tales fechas, ya que la imagen del sistema no muestra que la lectura provenga del correo o del número de casilla de aquella, por lo que no es posible validar las capturas de pantalla del sistema de casilla electrónica adjuntas, como una respuesta generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático, que garantice que la notificación ha sido efectuada, conforme a las normas antes descritas.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad acreditar la efectiva entrega de la información

---

[4] Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

[5] "Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio." (Subrayado agregado)

solicitada, enviando el acuse del correo electrónico al cual se envió la información, o la respuesta generada en forma automática por la plataforma electrónica o sistema informático que acredite que la información fue leída desde el correo o número de casilla electrónica de la recurrente, previendo que los enlaces web en los que aloja la información puedan ser abiertos; y en caso de no ser posible, proceder a la notificación personal, previo pago del costo de reproducción, conforme a las normas citadas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELANI YAHAIRA MAMANI GUTIÉRREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** que acredite la entrega de la información solicitada a la recurrente, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **ELANI YAHAIRA MAMANI GUTIÉRREZ.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELANI YAHAIRA MAMANI GUTIÉRREZ** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

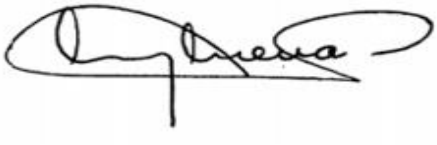

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

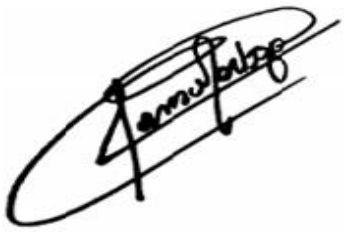

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr